

fecha 27 de enero de 2000 (Exp. IC-1881/1999), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia, en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 11 de marzo de 2002.—Antonio Carretero Fernández.—11.105.

Notificaciones de la Subdirección General de Recursos de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 839 y 840/00.

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos adoptados por la Subsecretaría del Departamento, de fecha 19 de octubre de 2001, en los expedientes números 839/00 y 840/00:

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Raúl Álvarez Navascués, en nombre de "Navascués Transportes, Sociedad Anónima", contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha de 27 de enero de 2000, que le sancionaba con multa de 25.000 pesetas, por no respetar los tiempos de descanso obligatorios (expediente IC-1879/1999).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó el acta de inspección número 1879/1999, de fecha 1 de octubre de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 27 de enero de 2000.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se interpone recurso de alzada en el que se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y se solicita el archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de derecho

1. El recurrente no niega la comisión de los hechos sancionados que se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así, pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente por cuan-

to el artículo 7 del Reglamento CEE 3.820/1985 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, de conformidad con el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y con el artículo 199.1) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, tipifican como infracción los citados hechos y no pueden prevalecer sobre la norma jurídica los argumentos aducidos por el recurrente, porque el acto administrativo se encuentra ajustado a derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3820/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Europea.

2. Pretende el interesado la nulidad del acto impugnado por incompetencia del órgano que incoó e instruye el procedimiento, y a este respecto la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (ahora Dirección General de Transportes por Carretera) tiene asignada la competencia en virtud de lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, y artículo 204.1 del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres. La iniciación e instrucción del expediente la realiza la Inspección General del Transporte Terrestre y la resolución ha sido adoptada por la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera, por lo que carece de fundamento la impugnación de la empresa recurrente.

3. Asimismo, alega el recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos impugnados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 142.k) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 199.1 del Real Decreto 1211/1990 y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del citado Real Decreto, con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio señalado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a 25.000 pesetas. De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. Por todas, en la sentencia de 8 de abril de 1998 de la Sala Tercera del TS (RJ 98/3453), donde se establece que "el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala".

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por don Raúl Álvarez Navascués, en nombre de "Navascués Transportes, Sociedad Anónima", contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha 27 de enero de 2000 (Exp. IC-1879/1999), la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia, en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La referida sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la LOTT y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, los correspondientes intereses de demora.

El pago de la multa impuesta se realizará mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67,

Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

«Examinado el recurso de alzada interpuesto por don Raúl Álvarez Navascués, en representación de "Navascués Transportes, Sociedad Anónima", contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha de 27 de enero de 2000, que le sancionaba con multa de 25.000 pesetas, por utilizar disco-diagrama durante un tiempo superior a las veinticuatro horas (Exp. IC-1882/1999).

Antecedentes de hecho

Primero.—Por la Inspección del Transporte Terrestre dependiente de este Ministerio se levantó el acta de inspección número 1882/1999, de fecha 1 de octubre de 1999, contra el ahora recurrente, en la que se hicieron constar los datos que figuran en la resolución citada de 27 de enero de 2000.

Segundo.—Dicha acta dio lugar a la incoación del procedimiento sancionador, como consecuencia del cual se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—Contra la expresada resolución se interpone recurso de alzada en el que se alega lo que se estima más conveniente a las pretensiones del interesado y se solicita el archivo del expediente. El recurso ha sido informado en sentido desestimatorio por el órgano sancionador.

Fundamentos de derecho

1. Alega el recurrente la nulidad de la resolución sancionadora por incompetencia del órgano resolutor, a este respecto cabe manifestar que la competencia está asignada a la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy Dirección General de Transportes por Carretera), en virtud de lo previsto en el artículo 10.3 de la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, y en el artículo 204.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres. La iniciación e instrucción del expediente la realiza la Inspección del Transporte Terrestre y la resolución ha sido adoptada por el Director general de Transportes por Carretera, por lo que carece de fundamento la pretensión de la empresa recurrente.

2. Asimismo, alega el recurrente la inaplicación del principio de proporcionalidad. Pero esta alegación no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico, ya que, calificados los hechos impugnados como infracción leve a tenor de lo establecido en el artículo 142.1) de la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y en el artículo 199.0 del Real Decreto 1211/1990 y siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 201 del citado Real Decreto, con apercibimiento y/o multa de hasta 46.000 pesetas, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso, el principio señalado, el órgano sancionador graduó la sanción limitándola a 25.000 pesetas. De tal manera que la resolución impugnada tiene en cuenta el principio de proporcionalidad de conformidad con lo establecido por reiterada jurisprudencia. Por todas, en la sentencia de 8 de abril de 1998, de la Sala Tercera del TS (RJ 98/3453), donde se establece que "el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la Ley señala".

3. Por lo tanto, los hechos sancionados se encuentran acreditados a través de los documentos aportados por el propio interesado, los discos diagrama, cuya correcta interpretación se encuentra bajo la garantía de los servicios técnicos de este Departamento, a los cuales se presta conformidad. Así, pues, carecen de alcance exculpatario los argumentos del recurrente por cuanto el artículo 6.2 del Reglamento CEE 3821/1985, del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, de conformidad con el artículo 142.1 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación del Transporte Terrestre, y con el artículo 199.0) del Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, tipifican como infracción los citados hechos, y no pueden prevalecer sobre la norma juri-

dica los argumentos aducidos por el recurrente, porque el acto administrativo impugnado se encuentra ajustado a derecho, al aplicar correctamente la referida Ley y su Reglamento, en relación con el Reglamento 3821/1985, de 20 de diciembre, de la Comunidad Europea.

En su virtud,

Esta Subsecretaría, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso de alzada interpuesto por la representación de "Navascués Transportes, Sociedad Anónima", contra resolución de la Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera (hoy, en virtud del Real Decreto 1475/2000, de 4 de agosto, Dirección General de Transportes por Carretera), con fecha 27 de enero de 2000, la cual se declara subsistente y definitiva en vía administrativa.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, a elección del recurrente, ante el Tribunal Superior de Justicia, en cuya circunscripción tenga aquél su domicilio o ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.

La sanción deberá hacerse efectiva dentro del plazo de quince días hábiles a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, transcurrido el cual sin haber satisfecho la sanción impuesta en período voluntario, se exigirá en vía ejecutiva, según lo establecido en los artículos 146.4 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y 215 de su Reglamento de aplicación, incrementada con el recargo de apremio y, en su caso, con los correspondientes intereses de demora.

La multa impuesta deberá hacerse efectiva mediante ingreso o transferencia, en la cuenta corriente del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria 0182-9002-42, número 0200000470, paseo de la Castellana, 67, Madrid, haciendo constar expresamente el número del expediente sancionador.»

Madrid, 11 de marzo de 2002.—Antonio Carretero Fernández.—11.104.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Anuncio de la Dirección General de Trabajo del depósito del acuerdo de la modificación de los estatutos de la «Asociación de Cerveceros de España» (depósito número 482).

Ha sido admitido el depósito de la modificación de los estatutos de la citada Asociación, solicitado mediante escrito de fecha 6 de marzo de 2002, tramitado con el número 22313-2511-21966, al haberse observado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del Derecho de Asociación Sindical («Boletín Oficial del Estado» del 4). El acuerdo de modificación de los estatutos, por el que se modifican los artículos 4, 7 y 14 se adoptó, por unanimidad, de los asistentes a la asamblea general celebrada el 13 de diciembre de 2001. La certificación del acta de la asamblea ha sido presentada por el Director general de la asociación, don Jacobo Olalla Marañón, y está firmada por él mismo y por el Presidente de la asociación, don Carlos de Jaureguizar Serrano.

Por lo que se dispone la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Se pone en su conocimiento que cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este centro directivo, sito en calle Pío Baroja, número 6, despacho 210, Madrid; siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el texto refundido en la Ley de

Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Madrid, 13 de marzo de 2002.—La Dirección General de Trabajo.—11.193.

Anuncio de la Dirección General de Trabajo del depósito del acuerdo de la modificación de estatutos adoptado en reunión celebrada por la asamblea general el 13 de diciembre de 2001, de la Asociación de Editores en Lengua Catalana (número de depósito 1.436).

Ha sido admitido el depósito de acuerdo de modificación de estatutos de la citada asociación, recibido en este centro directivo el 27 de febrero de 2002, tramitado con el número 2199-18801 al haberse observado los requisitos establecidos al efecto por la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del Derecho de Asociación Sindical («Boletín Oficial del Estado» del 4).

La certificación del acuerdo ha sido suscrito por el Secretario de la asociación, don Segimón Borrás y Campos, y por el Presidente, don Manuel Sanglós Muchart, según consta en tal certificación, en la reunión celebrada al efecto por la asamblea general se modificaron, por unanimidad, los artículos 15.1 y 2 y 20.1 de los estatutos de la asociación.

En virtud de lo expuesto, se dispone la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este centro directivo, sito en calle Pío Baroja, número 6, despacho 210, Madrid; siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el texto refundido en la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Madrid, 14 de marzo de 2002.—La Dirección General de Trabajo.—11.194.

Anuncio de la Dirección General de Trabajo del depósito de los Estatutos de «Consorcio STAC Sistemas Termoacústicos Cerámicos» (depósito número 7.959).

Ha sido admitido el depósito de los estatutos de la citada asociación, solicitando mediante escrito de fecha 11 de febrero de 2002, tramitado con el número 13116-1564, una vez cumplimentada la documentación requerida por este centro directivo, al haberse observado el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del Derecho de Asociación Sindical («Boletín Oficial del Estado» del 4).

La solicitud ha sido presentada por don Sergio Antonio Calvo Calvo y tanto los estatutos como el acta de constitución han sido firmados por todos sus promotores: Don Francisco Javier Casao Pérez, don Gerardo Baucells Comas y don Mariano Pastana Sánchez.

Por lo que se dispone la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Se pone en su conocimiento que cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este centro directivo, sito en calle Pío Baroja, número 6, despacho 210, Madrid; siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el texto refundido en la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Madrid, 14 de marzo de 2002.—La Dirección General de Trabajo.—11.191.

Anuncio de la Dirección General de Trabajo del depósito de los estatutos del «Sindicato de Empleados de la Caixa Laietana» (SEC-LAIETANA) (depósito número 7.950).

Ha sido admitido el depósito de los estatutos del citado sindicato, recibido en esta Dirección General de 15 de octubre de 2001, mediante escrito de solicitud tramitado con el número 9415-12195, una vez cumplimentada la documentación requerida por este centro directivo, al haberse observado los requisitos establecidos en la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical («Boletín Oficial del Estado» del 8).

El acta del acuerdo de constitución, de fecha 6 de septiembre de 2001, ha sido firmada por los promotores don Xavier Carbonell Candelich, don José Fábregas Navarro, don Pedro Mora Ruiz, don Francisco Fresnedoso González y don Pedro Serra Passi, todos ellos trabajadores por cuenta ajena.

En virtud de lo expuesto, se dispone la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este centro directivo, sito en calle Pío Baroja, número 6, despacho 210, Madrid; siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el texto refundido en la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Madrid, 14 de marzo de 2002.—La Dirección General de Trabajo.—11.189.

Anuncio de la Dirección General de Trabajo del depósito del acuerdo de la modificación de estatutos adoptado en reunión celebrada por el I Congreso Ordinario, de fecha 24 de noviembre de 2001, de la Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos de España (UPTA) (número de depósito 7.810).

Ha sido admitido el depósito del acuerdo de modificación de estatutos de la citada asociación, solicitada por don Fernando Pérez Chavida, en escrito de fecha 11 de enero de 2002, tramitado con el número 3103-375, una vez cumplimentada la documentación el 5 de marzo de 2002, que fue requerida por esta Dirección General, en fecha 11 de febrero de 2002, al haberse observado los requisitos establecidos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, reguladora del Derecho de Asociación Sindical («Boletín Oficial del Estado» del 4).

El acta de la reunión de la citada asamblea en la que se acordó la modificación de los estatutos, por la que se les daba una nueva redacción, ha sido suscrita por el Presidente, don Emilio Domínguez del Valle, y por el Secretario, don Carlos Bonilla Sevilla.

En virtud de lo expuesto, se dispone la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado» y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este centro directivo, sito en calle Pío Baroja, número 6, despacho 210, Madrid; siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el texto refundido en la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto legislativo 2/1995, de 7 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11).

Madrid, 14 de marzo de 2002.—La Dirección General de Trabajo.—11.187.